

Número 126.

DECRETO DE 19 DE AGOSTO DE 1848

para que las familias mexicanas que se encuentran en los Estados Unidos puedan emigrar á su patria.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Exmo. Sr. Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“José Joaquin de Herrera, General de Division y Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la fraccion 2ª del artículo 110 de la Constitucion; para cumplir con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley de 14 de Junio último, que señaló un fondo para la traslacion de las familias mexicanas que quisieran emigrar del territorio perdido en el Tratado de paz de Guadalupe Hidalgo; y despues de haber consultado á varias personas que conocian las circunstancias locales del territorio de que se trata, y oido el dictámen de una Junta, nombrada con este solo objeto, de acuerdo con lo consultado por ella, he venido en decretar lo siguiente:

“Artículo 1º Todos los mexicanos que á la celebracion de la paz se encontraban en el territorio que por el Tratado de Guadalupe Hidalgo quedó en poder de los Estados Unidos del Norte, y quieran venir á establecerse en el de la República, serán trasladados á ésta de cuenta del erario y en la forma que se establece en los artículos siguientes.

“Art. 2º Todas las personas que se hallen en este caso darán aviso al cónsul ó agente de la República que estuviere más inmediato, ó al comisionado ó agentes del comisionado que se nombren, expresando su nombre, edad, residencia é industria, y si tu-

viesen familia, el número de personas de que ésta se componga, con la misma especificacion respecto á cada una de ellas.

“Art. 3º El Gobierno nombrará tres individuos que pasen en comision; uno á Nuevo-México, otro á la Alta California y otro á Matamoros en el Estado de Tamaulipas, para que se encarguen de la traslacion de las familias mexicanas de que habla el artículo primero.

“Art. 4º Estos comisionados, en vista de las peticiones que recibieren directamente ó por medio de los cónsules, y de las demas diligencias, que habrán de practicar con la mayor actividad, dispondrán el viaje de las familias que quieran emigrar, encargándose de su conduccion hasta el punto designado.

“Art. 5º Las familias de Nuevo-México pasarán á Chihuahua: las de la orilla izquierda del Bravo, á los Estados de Tamaulipas, Coahuila ó Nuevo Leon; y las de la Alta California, á la Baja, ó al Estado de Sonora; á cuyo efecto los comisionados respectivos se pondrán de acuerdo con los gobernadores de estos Estados, y primera autoridad local de California, para que señalen los terrenos que puedan destinarse al establecimiento de colonias.

“Art. 6º Los mexicanos que emigren en virtud de este decreto, tendrán derecho de preferencia para que se les hagan todas las concesiones que las leyes establezcan ó establecieron en favor de los colonos extranjeros, además de los auxilios que el mismo otorga para ellos de una manera especial. Tambien se recibirán de preferencia en las colonias militares establecidas por la ley de 20 de Julio último.

“Art. 7º Los gobernadores de los Estados de Chihuahua, Coahuila, Nuevo Leon, Tamaulipas y Sonora, y la primera autoridad política de la Baja California, reglamentarán, en la parte que les corresponda, la organizacion de las colonias civiles que hayan de fundar los emigrados, y dictarán las providencias que juzguen convenientes para favorecer en lo posible la empresa, procurando principalmente, por arreglos con los hacendados, ó por cualquier otro medio, el que los emigrados encuentren, en los Estados

referidos, tierras, ya de labor, ya pastales, adonde los dueños de ganados puedan venir á establecerse con sus bienes.

“Art. 8º Los emigrados que no quisieren dedicarse á la agricultura, sino ejercer su arte ú oficio en alguna poblacion, lo avisarán así al comisionado, y éste al Gobernador ó autoridad respectiva, para que les señale la poblacion á que hayan de trasladarse, y allí procuren facilitar su colocacion.

“Art. 9º Todo emigrado es libre de hacer de su propia cuenta el viaje, pero en union de los demas, y reservar el todo ó parte de su cuota para recibirlo en útiles de labranza y semillas en el lugar del establecimiento de la colonia. Tendrá, sin embargo, la obligacion de advertirlo al comisionado al tiempo de alistarse, á fin de que se tenga presente al hacer los presupuestos.

“Art. 10. La cuota de asignacion para los emigrados, será la de veinticinco pesos por persona, de catorce años para arriba, y de doce pesos por cada una de las que no llegaren á esta edad. Esta suma la percibirá el cabeza de familia: I. En el cargo que le corresponda por el transporte hasta el punto donde se establece la colonia. II. En los bueyes y herramienta que se le entreguen en el mismo punto. III. En semillas para su mantencion en el primer año de su establecimiento.

“Art. 11. Si por la distancia del punto los costos del viaje fueren tan altos que no quedaren libres para recibir en semillas, muebles ó herramientas al ménos el valor de quince pesos por persona mayor de catorce años, se completará esta cantidad sólo á los que vayan á establecerse á las colonias y no á otros.

“Art. 12. Los que no quieran establecerse en las colonias, percibirán la mitad de la cuota asignada en los términos que convengan con el comisionado respectivo, quien, si no hicieren el viaje de la manera que se establezca, no les podrá entregar esa cuota, si no es cerciorándose de que están trasladados al territorio de la República.

“Art. 13. Los comisionados, así como los gobernadores de los Estados, tomarán las providencias que les parecieren más conve-

nientes para cerciorarse de que los emigrados están en el caso del art. 1º de este decreto, y evitar que algunos se pasen ahora del territorio mexicano al cedido, con objeto de disfrutar luego los beneficios de este decreto, de los cuales quedarán privados tan pronto como se averigüe el fraude. También cuidarán de que no vengán á las colonias criminales sujetos á juicio ó sentenciados por delitos graves.

“Art. 14. Los comisionados expedirán á cada persona ó familia de las que hayan de emigrar, una boleta por el valor de la suma de las cuotas de sus individuos, anotando en su misma boleta si hacen los gastos del viaje de su cuenta ó los reciben del comisionado, y si van destinados á formar colonia ó al ejercicio de algun arte, ó se trasladan á algun otro punto de la República; y llevarán una noticia circunstanciada del número, valor y notas de las boletas expedidas, para formar los presupuestos de fletes, víveres, bueyes, semillas y herramientas.

“Art. 15. Hechos los presupuestos referidos, los comisionados bajo su responsabilidad, por sí, ó por medio de sus agentes respectivos, harán contratos, con la mayor economía posible, de los medios de transporte, de los víveres necesarios para el consumo durante el viaje, y de las semillas y herramientas que hayan de dárselos en el lugar de su destino. Estas contratas se extenderán por duplicado, quedando un ejemplar de ellas en el consulado mexicano.

“Art. 16. Los gastos de fletes, semillas y herramientas, conduccion de boyada, y en general todos los que no pueden calcularse exactamente ántes de la distribucion, se harán de cargo en su respectivo ramo, á fin de que sean á costo y costas los precios de los cargos al emigrado. También se pasará en data á los comisionados por gastos de la empresa los extraordinarios que tengan que erogar y que no sea posible calcular oportunamente para hacerlos de cargo en los costos respectivos.

“Art. 17. Para el puntual pago de todos estos contratos, el Ministerio de Hacienda situará los fondos respectivos en los lugares

que á su juicio fueren convenientes y de la manera más propia para asegurar que estos fondos no sean distraídos de su objeto; y la oficina ó personas designadas, pagarán á tres días de vistas las libranzas giradas por el comisionado; llevarán su cuenta de la distribucion, y firmarán al fin la cuenta general de la Comisión. Las libranzas deben traer el *visto bueno* de los cónsules ó vicecónsules mexicanos, tan luego como se establezcan en aquellos puntos.

“Art. 18. Segun vaya recibiendo el emigrado lo que necesite, se le harán los cargos respectivos en su boleta, hasta que satisfecho el valor de ellas, firme el recibo y lo entregue al comisionado para que éste justifique su respectiva cuenta. En la liquidacion y firma del recibo, intervendrá la autoridad que designe el Gobernador del Estado á cuyo territorio hayan venido los emigrados.

“Art. 19. La cuenta general de los comisionados será presentada al Supremo Gobierno con las partidas de data legisladas, comprobada con las boletas respectivas de los emigrados y con el *visto bueno* de los Gobernadores de los respectivos Estados; y aprobada que sea, se publicará por los periódicos. En la Baja California, la primera autoridad política hará las veces del Gobernador.

“Art. 20. Los comisionados de Nuevo-México y California recibirán cada uno para gastos de viaje dos mil pesos, cualquiera que sea el tiempo que dure su comision, y además un peso por cada hombre mayor de catorce años que emigre, y cuatro reales por las demas personas. El comisionado que vaya á Matamoros, recibirá mil pesos para gastos de viaje y el tanto por persona que se ha designado á los otros. Los comisionados darán la fianza que estime justa el Ministerio de Hacienda.

“Art. 21. Si la cantidad que se ha destinado para la traslacion no alcanzare para verificar la de todas las familias alistadas, los comisionados formarán inmediatamente el presupuesto respectivo y lo remitirán al Supremo Gobierno, para que se provea luego á trasladar las que no pudieron venir con los recursos por ahora destinados á este objeto.

“Art. 22. Las dudas que ocurran á los comisionados en el des-

empeño de su cargo, podrán resolverlas, consultándolas y poniéndose de acuerdo con el Gobernador del Estado respectivo, ó primera autoridad política del Territorio de la Baja California, si á éste corresponden, sin perjuicio de que den cuenta del estado de sus trabajos al Supremo Gobierno y á los Gobernadores de los Estados respectivos, con la mayor frecuencia posible.

“Art. 23. Los militares y empleados que se encontraren en el territorio cedido, que durante la guerra no hubieren perdido sus empleos por infracción de las leyes de la República, y quisieren emigrar, recibirán además de la cuota establecida en este reglamento, la cantidad que por cuota de sus sueldos tenga á bien señalarles el Ministerio respectivo, y se cargará á los fondos ordinarios de donde deban pagárseles dichos sueldos. Los comisionados y gobernadores informarán sus solicitudes.

“Art. 24. Tanto los agentes del Gobierno general, como las autoridades y funcionarios de los Estados, impartirán á los comisionados su protección para que logren el mejor éxito en el cumplimiento de su encargo.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á 19 de Agosto de 1848.—José Joaquín de Herrera.—A D. Mariano Otero.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines que convengan.

Dios y Libertad. México, Agosto 19 de 1848.—Otero.

Número 127.

LEY DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1848

sobre arreglo del ejército, y determinando la fuerza de que deben componerse las colonias militares.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección central.—Mesa cuarta.—El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, General de División y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed:

Que el Congreso mexicano decreta lo siguiente:

Art. 1º Se autoriza al Gobierno para establecer banderas de recluta voluntaria en todos los puntos que estime necesarios, hasta completar el número de plazas que debe tener el ejército conforme á esta ley. Los Estados quedan obligados á proteger dichas banderas conforme á las disposiciones generales y reglamentos que á ese efecto se expidan por el Ejecutivo de la Unión, y se les abonará proporcionalmente en cuenta del contingente de sangre detallado en los artículos 10 y 11 de esta ley á cada uno de ellos, el número de reclutas que se enganche voluntariamente.

Art. 2º Para ser admitido en el servicio militar se requiere: Primero, la edad de diez y ocho años hasta cuarenta inclusive: Segundo, robustez legalmente calificada: Tercero, no tener madre viuda ó hijos ó hermanos menores huérfanos que vivan á expensas del que se presentare: Cuarto, tener un modo honesto de vivir, no ser ébrio consuetudinario ó tahir de profesión: Quinto, no haber sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante.

Art. 3º Con tales requisitos se filiara el voluntario, á quien se darán diez pesos de enganche, lo que será anotado en su filiación y certificado su recibo por el respectivo comisario.

Art. 4º El tiempo de servicio por enganche no deberá bajar de seis años en la infantería, siete en la caballería y ocho en la artillería, ingenieros y marina.

Art. 5º El prest del soldado, sin ninguna otra gratificación, será en adelante quince pesos en la infantería, diez y seis en la caballería y diez y siete en la artillería y zapadores: á las demás clases de tropa sólo se les aumentará la diferencia que exista entre estas cuotas y las que se fijó á la clase respectiva en el decreto de 1º de Diciembre del año próximo anterior. El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para mejorar la condición del soldado, adoptando el sistema de educación física y moral que sea